



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30631

Bogotá, D. E., viernes 6 de octubre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 89 DE 1961
(Septiembre 30)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Rentas e Ingresos y Ley de Apropiaciones para el ejercicio fiscal de 1961. (Ministerio de Fomento), por \$ 5.000.000.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónanse los cómputos del Presupuesto de Rentas e Ingresos del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal de 1961, con la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) moneda legal, que con base en el Certificado de Disponibilidad número 19 de 1961, expedido por el Contralor General de la República, se incorporarán con imputación al siguiente numeral:

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

CAPITULO V

Recursos del crédito.

Numeral 134. Producto de la emisión del pagaré número 1 expedido a favor de la Empresa Colombiana de Petróleos, con base en las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por el Decreto número 991 de 1961, para financiar el subsidio de transporte de que tratan las Leyes 15 de 1959 y 87 de 1960. . . . \$ 5.000.000.00

Total de recursos \$ 5.000.000.00

Artículo 2º. Con base en el recurso fiscal de que trata el artículo anterior, úbrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1961:

Presupuesto de funcionamiento.

MINISTERIO DE FOMENTO

C—Rama Administrativa.

CAPITULO 1019

Financiamiento a cargo del Ministerio.

Recursos del crédito.

Transferencias.

203, 140. Artículo 10244-A. Auxilio de transporte para los trabajadores oficiales y cuota patronal, según Leyes 15 de 1959 y 87 de 1960, y el Decreto reglamentario número 1258 de 1959 \$ 5.000.000.00

Suman los créditos \$ 5.000.000.00

Artículo 3º. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 27 de septiembre de 1961.

El Presidente del Senado,

HERNANDO SORZANO GONZALEZ.

El Presidente de la Cámara,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., septiembre 30 de 1961.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 2421 DE 1961

(SEPTIEMBRE 28)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase provisionalmente al señor Willy Guáqueta Olarte en el cargo de Jefe de Sección IV-10-a), de la Sección de Estadística y Secretariado de la División de Asuntos Generales del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos. Esta novedad causa efectos fiscales a partir del 1º de octubre del año en curso.

Artículo segundo. Nómbrase provisionalmente al doctor Marcos Altman en el cargo de Economista V-11-a), de la Sección de Proyecciones, División de Planeación del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

Parágrafo. Esta novedad del artículo 2º causa efectos fiscales a partir del día ocho (8) de septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 28 de septiembre de 1961.

ALBERTO LLERAS

El Jefe del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos,

Edgar Gutiérrez Castro.

se pone en conocimiento de las dependencias de la Administración Pública que el

"DIARIO OFICIAL"

se abstendrá de publicar aquellos documentos cuyos originales o copias no ofrezcan la corrección y claridad indispensables para garantizar la autenticidad textual de los mismos en la correspondiente inserción.

De igual modo se procederá cuando las firmas que respalden los actos administrativos no se encuentren perfectamente legibles.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Se reglamenta la Ley 81 de 1958, sobre fomento agropecuario de las Parcialidades Indígenas

DECRETO NUMERO 2413 DE 1961

(SEPTIEMBRE 28)

por el cual se reglamenta la Ley 81 de 1958 sobre fomento agropecuario de las Parcialidades Indígenas.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Las Comisiones de Asistencia y Protección Indígena del Ministerio de Gobierno, creadas por Decreto 1634 de 1960, reemplazan a las Secciones de Negocios Indígenas de que trata la Ley 81 de 1958, y tendrán además de las atribuciones y funciones que les dio dicha Ley, las consignadas en el Decreto número 1634 de 1960.

Artículo 2º. Extiéndese a todos los Departamentos, Intendencias y Comisarias, a donde se hayan destinado o se destinen Comisiones de Asistencia y Protección Indígena, por resoluciones del Ministerio de Gobierno, todas las disposiciones de la Ley 81 de 1958.

Artículo 3º. Son funciones de la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, además de las consignadas en el Decreto 1634 de 1960, las siguientes:

a) Dictaminar sobre el perjuicio que puedan derivar las parcialidades o los grupos de indígenas usufructuarios de terrenos cuya segregación de los Resguardos se pida por los Concejos Municipales;

b) Emitir concepto previo sobre solicitudes de segregación;

c) Vigilar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que para la segregación de terrenos de Resguardos, exige el artículo 4º de la Ley que se reglamenta;

d) Vigilar las votaciones o plebiscitos previstos por la ley, para el caso de que los usufructuarios legales de un Resguardo Indígena, soliciten la parcelación o división del mismo, y vigilar sobre la validez de las inscripciones de indígenas en los censos correspondientes, así como sobre el cumplimiento de los requisitos determinados para la legalización de los títulos personales y familiares que se extiendan;

e) Asistir a los indígenas, por intermedio de la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno, en los litigios con personas o asociaciones extrañas a cada grupo o parcialidad, sobre el dominio de las tierras ocupadas por los miembros de dichos grupos o parcialidades, y cuidar de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 81 de 1958;

f) Asesorada por el Instituto Indigenista Colombiano, extender los beneficios de la Ley 81 de 1958 a todas las parcialidades, Resguardos, tribus o grupos de indígenas del territorio nacional, solicitando la apropiación en sus presupuestos, de los recursos necesarios, y tratando de obtener la colaboración de instituciones oficiales y científicas, nacionales y extranjeras, susceptibles de dar aportes útiles a las campañas de protección y de integración efectiva del indígena a más altos niveles de cultura.

Artículo 4º. Distribúyese el capital inicial del Fondo de Fomento Agropecuario, creado en el artículo 5º de la Ley 81 de 1958, entre las parcialidades indígenas de los Departamentos del Cauca y de Nariño, proporcionalmente al número de Resguardos o parcialidades de indígenas existentes, en la siguiente forma:

Para el Departamento del Cauca . . . \$ 600.000.00
Para el Departamento de Nariño . . . 300.000.00

Del anterior capital, los aportes correspondientes a la Nación, serán girados a las respectivas Gobernaciones Departamentales, las cuales

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA